

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **dieciséis** días del mes de **septiembre** de **dos mil veinticuatro** reunidos, de manera virtual, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a saber: el señor Vocal Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, las señoras Vocales Dras. **SUSANA MEDINA** y **CLAUDIA MONICA MIZAWAK**, asistidos de la secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas "**ERBETTA DARIO RICARDO, HUGO PEROTTI, ESTELA MENDEZ CASTELLS Y OTROS C/ CAMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)**", Expte. Nº 27184.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: *señoras y señores Vocales* Dres. **MEDINA, MIZAWAK, CARUBIA, CARLOMAGNO y SOAGE**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿qué corresponde resolver?

TERCERA CUESTIÓN: ¿cómo corresponde imponer las costas?

CUARTA CUESTIÓN: ¿Cómo deben regularse los honorarios profesionales?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA.

MEDINA DIJO:

I.- El recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada en la acción de amparo, importa también el de nulidad, conforme a lo dispuesto por el art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Consecuentemente, se impone examinar las actuaciones y declarar -aún de oficio- las nulidades que eventualmente pudieran verificarse.

Las partes, y el Ministerio Público, no han denunciado la existencia de vicios invalidantes, y tampoco surgen del análisis de la causa defectos de magnitud que ameriten la declaración de nulidad.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra.

MIZAWAK, dijo:

Concuerdo con la Dra. Medina que no cabe en autos declaración de nulidad alguna.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr.

CARUBIA, dijo:

Adhiero a los precedentes votos complementarios de las Dras. Susana

Medina y Claudia Mizawak, cuyos fundamentos comparto.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MEDINA, DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia dictada el 6 de agosto de 2024, hizo lugar a la acción de amparo promovida por ABRAHAM ANTONIO ADRA - DNI: ...-, CLAUDIA ANDREA NEUMANN -DNI: ...-, TOBIAS DI PRETORO -DNI: ...-, CARMEN MEURER - DNI: ...- , MARIA FABIANA CIAN - DNI: ...-, HERNAN ABEL ZÁRATE -DNI: ...-, ESTELA MENDEZ CASTELLS -DNI: ...-, HUGO PEROTTI - DNI: ...-, DARIO RICARDO ERBETTA - DNI: ...- y GEORGINA VALERIA ALEM -DNI: ..., contra la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos y condenó a la demandada, a que brinde la información pública solicitada por los Amparistas consistente en: 1) Copia de todas las resoluciones u otros actos administrativos de ese Cuerpo, a través de los cuales se aprobaron contratos de locación de obra durante los años 2022, 2023 y 2024, en cada caso con sus anexos completos.; 2) Si no surgiera de la información requerida en el punto anterior, se detalle el nombre o razón social y CUIT de cada uno de los contratistas que componen el Inc. 3, PR 4, PA 9 y también los que componen el Inc. 3. PR 9, PA 9 (349 y 399 según el nomenclador presupuestario); 3) Si no surgiera de la información requerida en el punto 1), nombre del legislador que solicitó la contratación de cada asesor, o en su caso, la autoridad de la Cámara que solicitó dicho asesor; 4) Listado completo de personal de planta permanente de ese cuerpo legislativo al 31 de Octubre de 2022, al 31 de Octubre 2023, y al 31 de Marzo de 2024; 5) Listado completo de contratos de locación de servicio celebrados por esa HCD durante los años 2022, 2023, y 2024; 6) Listado completo de los Beneficiarios de Subsidios (Transferencias Inc. 5), con CUIT e importe aprobado, sean personas o instituciones, durante los años 2022, 2023, y 2024.

Asimismo dispuso que, la Honorable Cámara de Diputados brinde la información requerida, la que deberá ser publicada en una versión documentada que permita su acceso para consulta, pero que tache, oculte o disocie, aquellas partes de la información sujetas a la excepción por referir a datos sensibles o personales de los que se requiere autorización, en el caso que existan. Asimismo, que la publicación y difusión de la información antes descripta, y con las prerrogativas dispuestas en el párrafo que antecede, se realice en la página web de la HCDER -<https://www.hcder.gov.ar/>- a los efectos de dar la publicidad interesada por los amparistas, y que deberá ser cumplida en un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles.

Aclaró que, se confiere un plazo relativamente extenso atento la complejidad de la información que debe brindar y el estudio que deberá hacer de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia para que no trasciendan datos que no

deban ser publicados.

II.- Para así decidir, tuvo en cuenta que los amparistas buscan se ordene a la demandada, les reconozca un derecho constitucional que entienden que les ha sido negado. Sostienen que se ha vulnerado su derecho constitucional "de libre acceso a la información pública" -arts. 13° y 56° in fine Constitución de Entre Ríos- así como Tratados Internacionales que reconocen el acceso peticionado, cuando solicitaron información mediante nota presentada en fecha 24 de mayo 2024, y no obtuvieron respuesta.

Manifestó, que los actores entienden que la información solicitada, no reviste el carácter de "reservada" o "sensible", para justificar el obrar de la demandada, que no brindó la información que le fue requerida.

Hizo referencia que la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción -Ley 26.097-, destaca la necesidad de aumentar la transparencia de la Administración Pública, y que el acceso a la información no sea reservada (arts. 10 y 13).

Entendió que la información se debe brindar con el debido cuidado

Citó jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH que refieren al derecho de acceso a la información.

Sostuvo que los actores, si bien la demandada lo negó pero no ofreció prueba que sustente su postura, en fecha 24 de mayo del año en curso, presentaron un pedido de información pública originando el Expediente Administrativo N°1.207. Precisó que de la actuación mencionada, cuya copia acompañó la HCDER, surge una providencia dictada más de un mes después, por la que se ponía en conocimiento de los presentantes, que se iba a aplicar el trámite previsto por la ley 7.060. Consignó que allí se dispuso la notificación de dicha resolución, pero no surge que se haya cumplimentado.

Indicó que la providencia mencionada, informa lo que surge del Decreto 029/2017 CD artículo 4to. que derogó los artículos 12 y 14 del Decreto 58/2006 HCD, por lo que de allí, que no se puede inferir que haya significado algún avance real en el trámite iniciado.

Explicó que por aplicación de la Ley 7.046 (sic), artículo 35, el plazo para proveer es de tres días y cuando se requiera de algún informe técnico el plazo se extiende a veinte días prorrogable por otros veinte días, no surgiendo del trámite la remisión a ninguna oficina técnica, por lo que entiende que no hay argumento para que el mismo no haya avanzado en algún sentido.

Afirmó, que según su análisis, existen motivos para que los actores entiendan que se ha producido un silencio que impide el acceso a la información a la que entienden tienen acceso, considerando en consecuencia que se ha vulnerado su derecho constitucional a la información reconocido por nuestra Carta Magna provincial y por Tratados Internacionales, así como por Leyes dictadas en consecuencia.

Dentro de ese mismo razonamiento, expresó que no surge de los textos Constitucionales la necesidad de realizar reclamos administrativos previos a la promoción del amparo. Citó los artículos 43 y 56 en las partes que entendió pertinente.

Concluyó, que los actores se encuentran legitimados para promover la presente Acción de Amparo, atento la amplitud de los artículos 43 CN y 56 CER.

Aseveró que el obrar de la parte demandada, al no ser debidamente justificado, resulta arbitrario en los términos que exige la Ley 8.369. Sostuvo que, la acción se interpuso dentro del plazo de caducidad previsto por el art. 3 inc. c) LPC, y consideró se verifican los requisitos de admisibilidad de la Acción de Amparo.

Afirmó que no existen controversias sobre los siguientes puntos: que los actores se encuentran legitimados para efectuar el reclamo, por su calidad de ciudadanos; que se promovió el reclamo administrativo solicitando acceso a la información pública que originó el Expediente N°1.207; que el derecho a la información pública es un derecho constitucional que asiste a todos los ciudadanos. Que, no caben dudas respecto a que el derecho de acceso a la información pública es un derecho constitucional y como tal resulta operativo, siempre y cuando no existan restricciones legales respecto a la información petitionada, que, como sostuvo la demandada, el ejercicio de un derecho no es absoluto, pero en el caso del acceso a la información debe existir una restricción que surja de la Ley por estar, por ejemplo, frente a datos protegidos.

Expresó asimismo, que de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, surge la siguiente clasificación: "*..Datos Personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Datos Sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual...*" (art.2).

Efectuó consideraciones sobre los datos personales y sensibles, con apoyo en el texto de la Ley. Manifestó que entiende que toda la información requerida por los amparistas, queda encuadrada en la hipótesis de Información de Datos Personales, para los que no se requiere consentimiento informado.

Puso de relieve, que la parte demandada, siendo quién contaba con toda la información a su alcance, si hubiera verificado que en la solicitud se involucraron datos "sensibles" o personales de los que requieren consentimiento, debió por lo menos mencionarlos, expresando *la a quo*, que contrario a ello, efectuó una manifestación abstracta, genérica y expresó su intención de proteger el honor y la intimidad de las personas, pero sin dar especificaciones. Por ello entendió, que el obrar de la HCDER, adolece de ilegitimidad manifiesta, no encontrando impedimentos para brindar la

información solicitada.

Resaltó, que la HCDER deberá testar cualquier dato que pueda ser considerado "reservado", "sensible" o "personal que requiera autorización" de existir en alguno.

Detalló la información solicitada. Reiteró que de lo aportado por los amparistas, a primera vista, los datos requeridos pueden clasificarse como "datos personales que no requieren del consentimiento para su divulgación" -art. 5 inciso 2.- Ley 25.326-.

Entendió, que la HCDER debió poner en conocimiento si la información requerida afectaba derechos como lo mencionados, lo que no ocurrió, por lo que entendió que no se daría la situación.

Expresó que el derecho constitucional que pretenden hacer valer los amparistas, no puede ser cercenado, sin un argumento probado y válido para ello, y que una invocación genérica como la formulada por la Honorable Cámara de Diputados, no puede considerarse suficiente.

En cuanto al encuadre normativo de la solicitud de acceso a la información, manifestó que es en el marco del Decreto 58/2006 HCD, el cual fue dictado para garantizar la publicidad de los actos de gobierno, teniendo como objeto regular el mecanismo de acceso a la información pública posibilitando la efectiva participación ciudadana a través de la provisión completa, adecuada y veraz (art.1 y 4). Siendo su ámbito de aplicación, la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia (art. 2).

Asimismo, que el alcance de la información surge del artículo 5, que refiere a constancias, documentos escritos, fotográficos, grabaciones, filmaciones y cualquier otro formato que hayan sido creados en el ámbito de la Cámara o que haya sido financiado con fondos públicos o que sirva de base para una decisión administrativa. Estableciendo como salvedad que, en caso que se recaben datos personales, se observe la Ley 25.326 (art. 8). Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular "CIPPEC c/ EN M° DESARROLLO SOCIAL DTO 1172/03 s/AMPARO LEY 16986 C. 830. XLVI. REX 26/03/2014 Fallos: 337:256".

Destacó que el derecho constitucional al acceso a la información pública ha sido y es reconocido tanto a nivel nacional como provincial y que ese acceso no es irrestricto, debe respetar la Ley que establece la protección de los Datos Personales y también los supuestos en que por otras leyes, la información deba ser reservada. Asimismo, manifestó que la accionada no invocó ninguna normativa al respecto, que se vea involucrada en el pedido de información que le fue cursado. Citó jurisprudencia ("VITOR ESTEBAN AMADO Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y/o PODER EJECUTIVO PROVINCIAL EN LA PERSONA DEL SR. GOBERNADOR CR. GUSTAVO

BORDET S/ ACCION DE AMPARO" - Expte. N° 25298.)

Refirió a la Ley 27.275, y reiteró que no observa que la información peticionada invada la esfera de derecho de otros ciudadanos. Asimismo, que si existe algún tipo de información sensible o de terceras personas, deberá ser restringida por la Honorable Cámara de Diputados al brindar la información.

Respecto a la demora en resolver e inactividad de la demandada, dijo que el pedido de información se presentó el 24 de mayo de 2024 (confr. documental de la parte Actora y de la expediente administrativo N° 1.207 página 4 vta.), y que siendo aplicable la ley de 7.060, en virtud del Decreto 029/2017 CD, que establece en su artículo 35 el plazo que las autoridades tienen para tramitar los expedientes que ingresen para su conocimiento, no se observa que la demandada haya respetado la norma, no brindando explicación alguna para ello. Señaló que a consecuencia de ello, los Amparistas entendieron que les fue negado el acceso a la información.

Por último expresó que no comparte las consideraciones de la demandada respecto a que la presente acción debió tramitar como una acción de amparo por Mora. Si los ciudadanos entienden que les fue violado un derecho constitucional, es prerrogativa de los amparistas la Acción de Amparo para exigir el reconocimiento del derecho que le ha sido vulnerado.

Finalmente, por los motivos expuestos, procedió a hacer lugar a la demanda y condenar a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, a brindar la información requerida por los Amparistas.

III.- Contra ese pronunciamiento se alzó la parte demandada, quien interpuso recurso de apelación (cfr. APELA-mov. fecha: 07/08/2024-), que fue concedido y elevado a este Superior Tribunal de Justicia.

IV.- En esta instancia, la actora presentó memorial, conforme lo prescribe el artículo 16 de la LPC (cfr. eleva contestación -movimiento de fecha:11/08/2024-). Por su parte, la demandada presenta memorial (cfr. memorial -movimiento de fecha: 11/08/2024), al cual adhiere el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Julio Cesar Rodriguez Signes (Cfr. expte 27184 ERBETTA DARIO RICARDO HUGO PEROTTI ESTELA MENDEZ CASTELLS Y OTROS C CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS P ACCIÓN DE AMPARO objeto ADHIERE MEMORIAL- movimiento de fecha: 11/08/2024).

IV.a.- La parte demandada, expresa que se agravia del criterio de la *a quo*, quien según manifiesta, se limitó a considerar que no compartía las consideraciones de la misma respecto a que la presente acción debía tramitar como una acción de amparo por mora.

Asimismo, entiende que la propuesta de la parte actora, de que se fije un plazo razonable para dar respuesta al pedido de acceso a información pública, resulta

inadmisible e improcedente a la luz de los términos del art. 57 de la Constitución Provincial y del art. 63° de la Ley 8369 y sus modificaciones.

Sostiene, que la Constitución Provincial en los arts. 56 y 57 contempla dos institutos diferentes, la acción de amparo y la acción de amparo por mora, que a su vez la ley 8369 también regula ambas acciones con sus particularidades.

Afirma que la presente acción se deduce por personas que son parte en un expediente administrativo, en este caso es el Expte. 1207, el cual es acompañado por los amparistas en copia del escrito promocional, con el cargo de ingreso y registro bajo dicho número.

Respecto de la finalidad de la acción, afirma que es obtener una respuesta inmediata ante una “demora injustificada” en expedirse sobre el asunto requerido, no pudiendo el juez ordenarle en qué sentido lo debe hacer.

Expresa que la ley 8369, con la modificación por Ley 10704 al reglamentar este instituto, incorporó el art. 63 .

Sostiene que en este caso, como se demostró en el conteste y con el Expte. 1207, existen plazos legales previstos en el Decreto Ley 7060, aplicable en virtud del Dec. 29/17 CD, afirmando que ninguno de los plazos previstos se encontraba vencido y que tampoco operó una demora injustificada en su tramitación, ya que los amparistas pudieron presentarse por Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados para tomar conocimiento del estado del expediente, en su condición de colaboradores de la administración.

Insiste en que, aún cuando se diera alguno de esos supuestos, es el amparo por mora el instituto aplicable (art. 57 de la Const. Prov.) y no la acción de amparo prevista en el artículo 56 de la Const. Prov., reglamentada por el art. 1° y 2° de la ley 8369.

Expresa que los amparistas no pidieron que se ordene a la demandada se le reconozca un derecho, como lo consideró la jueza de grado, sino que se fije un plazo razonable para que se de respuesta al pedido (Petitorio punto III del escrito promocional), en concordancia con el Objeto donde denuncian manifiesta ilegitimidad por omisión de responder el pedido.

Hace referencia a que, teniendo en cuenta la existencia del pedido que tramitó por Expte. 1207 solicitando el acceso a información pública, estaríamos ante una pretensión sustancial que es la cuestión de fondo requerida en sede administrativa y que en este caso no es la pretensión procesal, afirmando que aquí pidieron se fije un plazo para dar respuesta a ese pedido, y que al punto 10 de la demanda, declararon bajo juramento no haber iniciado trámite judicial y/o administrativo alguno “con el mismo objeto que la presente” (sic.).

Como consecuencia de lo expresado anteriormente, afirma que el presente es un amparo por mora, que en caso contrario, la jueza de grado debió rechazar la acción por inadmisibile, ya que al contrario de lo pregonado en el juramento de mención, los amparistas iniciaron en sede administrativa un reclamo con el mismo objeto, que es el que tramita bajo Expte. 1207.

Sostiene, que dicha causal de inadmisibilidat no fue planteada toda vez que se consideró estar frente a la acción de amparo por mora, que es el instituto aplicable en este caso, más allá del elegido por los amparistas.

Afirma que el error de encuadre tornaría nulo el procedimiento y el fallo. Citó jurisprudencia del STJER.

Insiste en que, si lo que se persigue con la acción es la remoción de la demora administrativa, estamos ante una acción de amparo por mora. En cuanto al vicio alegado, hace referencia a que en oportunidad de producir el informe y contestar demanda se planteó el mismo, afirmando que hacía a la inadmisibilidat de la acción, no habiendo sido subsanado hasta esta instancia y rechazado por la a quo al entender que era una prerrogativa de los accionantes elegir el instituto al que acudían.

Sostiene que la presente acción era y es inadmisibile, ya que al ser un amparo por mora, debieron cumplir con el art. 63 de la ley 8369, instando el procedimiento mediante la deducción del recurso de queja, el cual afirma, no articularon, asimismo tampoco se presentaron por Mesa de Entradas para cerciorarse del trámite que habían iniciado.

Expresa que los amparistas en su carácter de colaboradores, ya no de administrados, como se hizo alusión al evacuar el informe y contestar demanda, habían iniciado un procedimiento administrativo con una petición, abandonando luego ese trámite, y en lugar de consultar por Mesa de Entradas sobre la marcha del pedido, acudieron a esta vía judicial denunciando una omisión al no ser respondido el pedido.

Asimismo, que los actores en sede administrativa emplearon una estrategia en lo que hace al aspecto temporal, otorgando arbitrariamente un plazo no mayor de veinte días para que se le brinde la respuesta a su pedido de información pública, el cual entendieron razonable y adecuado a la normativa vinculada, que según afirma, desconoce cual sería, ya que aludieron a la derogación de los plazos por el Dec. 29/17 CD. En relación a dicho plazo, afirma que el mismo no era legal. Manifiesta que el expediente fue girado a Mesa de Entradas con esa finalidad, y cumplimentado se agregó en el dictamen que las actuaciones debían volver para la continuidad del trámite.

Sostiene, que al entender la Dirección de Asuntos Jurídicos que tomaron conocimiento al notificarse de su agregación en esta acción el pasado 8/8/24, solicitó el expediente a Mesa de Entradas y fue puesto a despacho para cumplir con el art. 1° del

Dec. 29/17 CD, es decir que se encuentra transcurriendo el plazo de veinte días del art. 35 del Dec.-Ley 7060.

Afirma que, los amparistas en el Expte. 1207 son colaboradores de la administración. Sostiene que en el procedimiento administrativo el estado debe asegurar la tutela administrativa efectiva. Agrega que operan principios que no se predicán en el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, manifiesta que se giraron las actuaciones a la mesa de entradas para que los amparistas tomaran conocimiento que los plazos se regirían según el Dec.-Ley 7060.

Insiste en que no ha incurrido en la mora que se le endilga y por ese motivo corresponde la revocación del fallo apelado. Asimismo expresa que otro motivo para considerar que la acción de amparo sería inadmisibles es que resultaba extemporánea, línea argumental que no fue opuesta al considerar que era una acción de amparo por mora, pero como la inferior entendió erróneamente que era una acción de amparo como la prevista en el art. 56 de la Const. Prov., en cuanto al plazo para deducirla, si en su opinión aún no estaba pendiente un informe técnico, desde el 24/5/24, contando los tres días del art. 35 del Dec.-Ley 7060, eventualmente allí habría operado la mora y los treinta días para esta acción habrían acaecido el 28/6/24 por lo que resultaba extemporánea, también por esta razón, aún cuando se siguiera el criterio de la inferior, la acción resultaba inadmisibles, aplicando eventualmente el art. 3° inc. c) de la ley 8369.

Referencia que la jueza entendió que el Expte. 1207 no tuvo un avance real, ya que no se envió a ninguna oficina técnica, habiendo por ello motivos para que los actores entendieran que se había producido un silencio que impedía el acceso a la información. En contradicción con dicha postura, consideró que los amparistas no debían realizar reclamo alguno en sede administrativa para deducir esta acción, y para ello se apoyó en que los accionantes denunciaron haber cumplido con el art. 6° inciso e) de la ley 8369.

Expresa que es cierto que declararon bajo juramento *“no haber iniciado trámite judicial y/o administrativo alguno, con el mismo objeto que la presente”*, lo que afirma sería razonable si fuese un amparo por mora, pero no si pidieran se expida la jueza en la cuestión de fondo, discordancia que tornaba nula la sentencia, vicio que entiende es subsanable en esta instancia donde el Tribunal resulta competente para revocar la misma, con costas.

En relación al derecho consagrado en el art. 13 de la Constitución Provincial, manifiesta que no se encuentra en discusión. Particularmente, que la información pública solicitada en el Expte. 1207 ha tenido y tiene el desarrollo que las circunstancias de hecho y de derecho del caso así lo acreditan. Expresa que se observa

en dicho expediente que la administración aún no se ha expedido respecto a los alcances del derecho invocado, si en oportunidad de contestar demanda, esa parte adelantó algunos argumentos vinculados al tema. Reseño artículos de la Ley 25326.

Refiere que la inferior no solo que analizó la información solicitada sino que se expidió condenando a que la misma sea proporcionada.

En definitiva refiere que no se encuentra en discusión el derecho de acceso a información pública, sino el adecuado cumplimiento de los procedimientos administrativos en el Expte. 1207, y el ajustado cumplimiento de la ley 25.326, en resguardo de otro derecho constitucional como es al honor y la intimidad de las personas. Peticiona se tenga por presentado el memorial que autoriza el art. 16° de la ley 8369 y sus modif.; 2- Haga lugar al recurso deducido, con costas. 3- En subsidio, tenga por mantenida la reserva del caso federal

IV.b). - La parte actora, en el escrito presentado en esta alzada, sostiene que la sentencia de grado se encuentra ajustada a derecho en cuanto considera idónea la vía adoptada para la tutela de los derechos invocados y lesionados por la omisión de la HCD en proporcionar la información requerida.

Asimismo, expresa que el texto del art. 56 in fine de la Constitución de Entre Ríos, dirime cualquier controversia al respecto, al señalar la vía de amparo (y no una acción de amparo por mora que no articuló) para subsanar las negativas a transparentar la información de carácter público. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Sostiene que la jurisprudencia ha precisado que la procedencia de la vía implica asimismo que no podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa ni serán de aplicación “...*los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986*” (art. 14)”, citando aquí el dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en Fallos: 345:1291. Por ello, entiende que la procedencia de la vía de amparo es incontrovertible.

Destaca el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública en diversos instrumentos internacionales. Manifiesta que la CIDH ha establecido que *en los casos en que no se obtiene respuesta del Estado entiende que además de la violación al artículo 13 de la Convención, tal actitud supone una decisión arbitraria. En razón de lo cual, es necesario que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información recaiga en el órgano al cual la información fue solicitada*”. (cfr. 4 Corte IDH, in re: “Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”, del 25/11/2015, especialmente párr 262).

Aborda lo relacionado a la supuesta inacción, y extemporaneidad por apresuramiento en la interposición de la acción, y sostiene que es certera la decisión judicial.

Asimismo, afirma que tampoco realizó la demandada la negativa expresa y fundada, esperando recién a la instancia judicial para sostener que resulta aplicable la ley nacional 25.326, omitiendo toda consideración a los supuestos de reserva de información regulados en el invocado Decreto N. 29/2017 HCDER.

Destaca, que la afirmación de la demandada según la cual se habría “abandonado” (sic) el trámite administrativo porque no se presentó en mesa de entradas a notificarse, deja al descubierto que durante los dos meses transcurridos desde que se solicitó la información a la HCD, la demandada sólo emitió un dictamen jurídico sin contenido analítico, en el que sólo reproduce lo que surge del art. 4 del Decreto N. 29/2017 HCDER. Calificando dicho dictamen como un trámite artificioso y vacío de contenido, que además omitió notificar.

Por otra parte, sostiene que la negación de la procedencia del plazo establecido en el art. 35 de la ley 7060 que tuvo en cuenta en su petición (al sostener la demandada que el trámite no requiere dictámenes técnicos), pasa por alto que el art. 1 del Decreto N. 29/2017 HCDER expresamente requiere un dictamen técnico jurídico que clasifique la información solicitada.

Afirma que la respuesta de la magistrada fue la adecuada, respecto a los demás argumentos que utilizó la demanda para restringir la vía del amparo en relación con el acceso a la información pública, los cuales contrastan no sólo con la claridad la disposición constitucional (art. 56 CER), sino con la CADH y la interpretación de su art. 25 en relación con el art. 13 de la misma Convención, según la interpretación de estas normas que ha realizado la CIDH in re: “Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam”, del 25/11/2015, a partir del párrafo 259.

Respecto de la pretensión de los recurrentes de someter el caso a las reglas de la ley nacional 25.326, infiere que resulta inadecuada, principalmente por sobreinclusión.

Hace referencia a que en la sentencia se señala correctamente que los datos personales consistentes en el nombre y CUIT o DNI están expresamente excluidos de la información personal reservada que menciona dicha ley nacional.

Expresa que, aún cuando se considerara aplicable al ámbito público provincial la ley nacional 25.326, el criterio general en el marco de la misma para la protección de datos, es que se vinculen al “*derecho al honor y la intimidad de las personas*”, siendo esta la razón de protección de los bancos de datos conforme al art. 1 de la norma, agregando luego exigencias para la definición de datos sensibles (art. 2 ley 25.326).-

Sostiene que la afirmación que hace la demandada respecto de que la identificación de las personas, con un vínculo jurídico-laboral a la legislatura provincial,

puede rozar el honor personal o la intimidad de aquellos, está desprovista de toda razonabilidad.

Por otro lado, hace referencia a que en el ámbito nacional la relación entre la ley 27.275 y la ley 25.236 surge del art. 8 de la primera, en el que se establecen las excepciones al deber de informar, específicamente su inc. i). Asimismo, que la ley 27.275 se halla reglamentada a través del Decreto 206/2017 PEN, en el que establece específicamente que la excepción a la publicación de información que contenga datos personales de aquel inciso es inaplicable "*cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos*". Apunta que la provincia de Entre Ríos no ha adherido a la ley nacional.

Refiere que las autoridades legislativas, en una franca autocontradicción, consideran no aplicable la ley nacional N° 27.275 (de Acceso a la Información Pública) y su decreto reglamentario 206/2017 (específicamente la regulación del art. 8 inc. i), pero sí aplican la ley 25.326 (de Protección de Datos Personales) sin mayor análisis.

Insiste en que el órgano legislativo tiene una regulación propia, el decreto 29/2017, que excluye el deber de informar sólo cuando se clasifiquen los datos como "sensibles", refiriendo en los considerandos de la norma, la cual afirma no tiene rango de ley, que se alude a aquellos que puedan afectar el honor o la intimidad. Sin embargo, la demandada sostiene que "*No son datos sensibles, son datos personales cuyo tratamiento es ilícito, si no se contare con el consentimiento de los involucrados*", invocando la ley nacional 25.326.

Expresan que el recurso arbitrario a la ley nacional omite además considerar que conforme a los términos de la legislación que invocan (ley 25.326), los archivos de datos requieren una registración ante un organismo nacional específico (art. 3); que por Decreto N° 746/17 PEN se designó a la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública como la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Señala que las autoridades de la legislatura entrerriana invocan normas administrativas del estado nacional a las que dicen someterse sin previamente haberlo dispuesto por ley, para pretender con ello justificar el incumplimiento de un deber propio de rango constitucional y convencional (art. 13 y 47 CER, art. 13 CADH, art. 19 PIDCP, arts. 10 y 13 inc. b de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Realiza un análisis de la forma en que diversos organismos administrativos, tanto del estado nacional como de las provincias y municipios han interpretado la pulsión entre el deber de informar y el de mantener reserva de datos personales o sensibles.

Cita ejemplos de diversos poderes nacionales y provinciales cuyas

nóminas de personal no han sido consideradas como parte de la información reservada (Vgr. STJER, Cámara de Diputados y Senadores de la Nación).

Reitera, que la condición de contratados o de personal del estado, así como la de acreedor de subsidios, no constituye ni un dato "íntimo" ni es aflictivo del "honor", que por el contrario, los contratados en su condición de funcionarios públicos, según la Convención Americana contra Corrupción en su art. 1 y Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción en su art. 2.a), asumen deberes que requieren el conocimiento y el control de la ciudadanía.

Concluye, que la interpretación normativa propuesta por las autoridades legislativas de Entre Ríos, tiende a dar continuidad a un antinormativo e inconstitucional secreto.

Expresa que, la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Nación, en la Resolución 2018-39 (expediente EX-2018- 24088024-APN-DNAIP#AAIP_Reclamo Lacunza Sebastián C/Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos) recuerda el carácter público de la información relativa a empleados y funcionarios públicos, los que en principio, resultan datos indispensables para el correcto ejercicio del derecho a controlar la actividad pública.

Señala que, dar la razón a las autoridades legislativas que han negado el acceso a la información sobre su personal fundando esa opción en la ley 25.326 -ley de protección de datos personales, implicaría ni más ni menos que cada una de las autoridades provinciales y nacionales que han publicado idénticos datos en la web -los enlaces indicados- estarían incurso en la comisión de infracciones administrativas a aquella ley, conforme el art. 31 de la ley y Disposición 7/2005, de la Dirección General de Protección de Datos Personales, lo cual a su criterio pone en evidencia lo absurdo de aquella postura.

Sostiene que es contradictorio que la HCD pretenda subsumir la información requerida dentro del carácter de -reservada- en el marco de la Ley Nacional 25.326, por cuanto ni siquiera somete sus actos a los extremos requeridos por esa norma y sus reglamentaciones.

Expresa que los lineamientos jurídicos sustanciales de la cuestión fueron perfilados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada, a partir del caso "Claude Reyes", por la CSJN a partir de los casos "Asociación de Derechos Civiles c/ EN-PAMI s/Amparo Ley 16.986" y "CIPPEC c/ Estado Nacional - Min de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", y por el STJER a partir de "BARRIONUEVO". Detalló dichos lineamientos.

Refiere al Art. 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. Menciona la regulación del Decreto 206/2017 PEN reglamentario de la ley

nacional 27.275, en cuanto, *La excepción del literal -a- 1 no tendrá aplicación con 16 respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos...*”.

Cita los fallos de la CSJN «CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social - Dto.1172/03 s/ amparo Ley 16.986», fallado el 26 de marzo de 2014, y “Olivera, Gustavo Eduardo c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986” (12/11/2020).

Manifiesta, que la negativa a brindar esa información, cercena su posibilidad de conocer cabalmente la forma en que las autoridades han realizado el gasto de los dineros públicos y lesionan su derecho a la información consagrado en la constitución provincial, la constitución nacional y las convenciones internacionales de derechos humanos.-

Destaca la contundencia de la regulación legal y constitucional, así como la de la jurisprudencia de los máximos tribunales nacionales e internacionales.

Por último, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se tenga presente la reserva del caso federal y se confirme la sentencia con costas a la demandada.

V.- Corrida la vista pertinente, se expidió el señor Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge A. L. García, quien sostiene que, la pretensión en autos consiste en que se ordene el cese de la omisión de responder el pedido de acceso a la información pública que se interpusiera por los accionantes ante la Cámara de Diputados de Entre Ríos el 24/5/24 y que no ha sido contestado, siendo el objeto de dicho pedido que se proporcione la información detallada, y se publique la misma para ser conocida por toda la ciudadanía, conforme los arts. 13 y 47 Constitución Entre Ríos. Efectúa una reseña del marco normativo, así como de la evolución del derecho de acceso a la información pública.

Afirma que tal derecho conlleva que, si la información está en poder del Estado, en cualquiera de los órganos que conforman la organización estatal, se convierte en "información pública" -dada la calidad personal de quien la posee o dispone-, y el derecho a conocer la misma adquiere la impronta del denominado derecho de acceso a la información pública. Pone de relieve el esencial rol que cumple esa información pública para un adecuado funcionamiento del sistema democrático.

Cita el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha formulado la interpretación del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75 inciso 22 CN) considerando que conlleva la obligación Estatal de brindar y permitir el pleno y libre acceso de la información que se encuentre en su poder.

Detalla extensa doctrina y jurisprudencia que avalan su postura y concluye, que debe hacerse lugar a la acción por los fundamentos expuestos. (Cfr.

Dictamen Procurador General - mov de fecha 14/08/2024).

VI.- Reseñados los antecedentes relevantes de la causa y la opinión del Ministerio Público, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión sometida a juzgamiento.

En forma liminar, considero necesario señalar que el estatus del acceso a la información como un derecho humano universal, comenzó a ser reconocido a finales de la década de 1990, cuando los organismos internacionales comenzaron a emitir declaraciones, y fue entonces cuando tres relatores especiales para la libertad de expresión en la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa iniciaron un cambio de paradigma al definir explícitamente el derecho de acceso a la información como un derecho absoluto del público para supervisar las acciones gubernamentales y como una herramienta para la participación ciudadana (Declaración del 26 de noviembre de 1999).

Me voy a permitir hacer un breve repaso de estos documentos, y recordar la **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948**, documento emblemático de la posguerra, y la primera expresión global de los derechos humanos universal, que en su artículo 19 establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Pero mucho más acá en el tiempo se dictaron las **Declaraciones Conjuntas de los Mandatos Internacionales Especiales sobre Libertad de Expresión** como las que sostienen que *“Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada”*; concepto que es reforzado así: *“El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (por ejemplo, las Leyes de Libertad de Acceso a Información) basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones”*.

También, es importante señalar la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo en el año 2000 *“3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla,*

rectificarla y/o enmendarla. 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

Similar concepto quedó plasmado en la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África (2019)**, cuando en el Principio 26 (1) refiere: “a. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información en poder de los organismos públicos y entidades privadas relevantes de manera expedita y sin costo. b. Toda persona tiene el derecho de acceder a información de entidades privadas que pueda ayudar en el ejercicio o protección de cualquier derecho de manera expedita y sin costo”.

También la **Recomendación del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Oficiales**, cuando sostiene en el Principio III: “Los Estados miembros deben garantizar el derecho de toda persona a tener acceso, a solicitud, a los documentos oficiales en posesión de las autoridades. Este principio deberá aplicarse sin discriminación de ninguna índole, incluyendo nacionalidad”.

Por su parte la **UNESCO**, en la Declaración sobre la Promoción de la Libertad de Expresión, el Acceso a la Información y el Empoderamiento del Pueblo. Maputo, 2008 manifiesta que el derecho a la información es esencial para el discurso democrático y un debate abierto e informado, de modo que se promueva la transparencia y responsabilidad gubernamental, el empoderamiento de los pueblos y la participación de los ciudadanos. También resalta la importancia de las aportaciones de medios libres, independientes y plurales al desarrollo sostenible y humano, erradicación de la pobreza, buen gobierno, paz y reconciliación, entornos seguros y respeto por los derechos humanos.

La **Declaración de Maputo** insta a los Estados miembros a promover el libre flujo de información mediante políticas fundamentadas en los cuatro principios claves de las sociedades con conocimientos inclusivos: libertad de expresión, acceso igualitario a educación de calidad, acceso universal a la información y respeto por la diversidad cultural. Asimismo, les pide que establezcan compromisos de libertad de expresión a través de un entorno jurídico y reglamentario que respete la libertad de prensa y su independencia, además de permitir la diversidad de medios. Además, presenta como mandato para los Estados el ofrecimiento de garantías legales para el derecho a la información que reflejen los principios de divulgación máxima y fácil, protección a los denunciantes, alcance limitado de excepciones, mecanismos independientes de apelación y normas sólidas de divulgación, así como la adecuada

puesta en práctica de estas garantías.

Este organismo dependiente de las Naciones Unidas también dictó otras importantes declaraciones en la que exhorta a los Estados a *“desarrollar políticas nacionales que atiendan el acceso y participación en la información y comunicaciones para las personas que viven en pobreza, incluyendo el acceso a licencias y asignación justa del espectro”*. y tal como exhorta en la Declaración sobre Medios y Buen Gobierno.

Dakar, 2005, insta a los Estados a: *“garantizar que los organismos gubernamentales respeten los principios de transparencia, rendición de cuentas y acceso del público a la información en sus operaciones; ofrecer amplias garantías legales para el derecho de acceso a la información, reconociendo el derecho que se tiene a acceder a la información en posesión de todos los organismos públicos, y les exige que publiquen categorías clave de información e instrumenten sistemas efectivos de gestión de registros, además de asegurar la puesta en práctica adecuada de estas garantías; promover el conocimiento del público general sobre la legislación y políticas en torno al acceso a la información en posesión de los organismos públicos, así como seguir el principio de que los organismos legislativos deben estar abiertos al público...”*.

Asimismo la UNESCO dictó la **Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra** (1978) cuyo artículo 1 estipula lo siguiente: *“El fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información; “* y el artículo 21 de la declaración establece: *“El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte integrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional”*.

También, cabe mencionar la **Resolución 59** proclamada **por la Asamblea General de las Naciones Unidas** en 1946 cuando sostuvo *“La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”*., y la **Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1966 sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, cuando sostiene *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento*

de su elección”.

Creo oportuno recordar lo manifestado por el **Grupo de Expertos del Commonwealth sobre el Derecho a la Información** (1999) en cuanto a que *“La libertad de información debe garantizarse como un derecho legítimo y exigible que permita a todo individuo obtener registros e información en posesión de los poderes ejecutivo legislativo y judicial del Estado, así como cualquier empresa paraestatal u organismo que desempeñe Funciones públicas”*. Este principio fue adoptado por el Consejo de Ministros de Justicia, que prosiguió a formular principios adicionales en los cuales se establece lo siguiente: a) Los países miembros deben ser exhortados a observar el Derecho a la Información como derecho legítimo y exigible; b) Debe haber una presunción a favor de la divulgación, por lo que los gobiernos deben promover la cultura de transparencia; c) El derecho de acceso a la información puede estar sujeto a excepciones limitadas, las cuales deben exponerse en términos muy precisos; d) Los gobiernos deben mantener y preservar los registros; e) En principio, las decisiones para negar el acceso a los registros e información deben estar sujetas a una revisión independiente. Los ministros también exhortaron al Commonwealth a promover estos principios entre los Estados miembros, que bien podemos tomar como referencia.

El **Principio III de la Recomendación sobre el Acceso a Documentos Oficiales adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa**, sugiere *“Los estados miembros deben garantizar el derecho a toda persona de contar con acceso, a solicitud, a los documentos oficiales en poder de las autoridades. Este principio se aplicará sin discriminación de ninguna índole, incluyendo nacionalidad”*.

Y, desde luego no podemos dejar de mencionar el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)** que en su art a Artículo 19 estipula : *“(1) Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; (2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (3) El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: (a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*.

También el **Convenio Europeo de Derechos Humanos**, que en su artículo 10 establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar*

informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”.

Ya en nuestro continente, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dispone en el artículo 13: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Asimismo, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** en su artículo 13 refiere a las medidas que los gobiernos deben tomar para garantizar la participación de la sociedad en la gobernanza: *“(i) el acceso eficaz del público a la información; (ii) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública; y (iii) respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción”.*

El Artículo 10 señala: *“Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público; b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública”.*

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dispone en el artículo 13: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Al mencionar estas declaraciones, tratados, convenciones, pactos y jurisprudencia, quiero significar el tenor fundamental del derecho humano al acceso a la

información pública; el cual goza de un reconocimiento mundial y ha sido parte del derecho a la libertad de expresión la cual, de conformidad con el derecho internacional, no sólo incluye el derecho de expresarse, o “impartir” información e ideas, sino también el derecho de “buscarlas”, “recibir las”, y así avanzar hacia democracias más justas, pacíficas e inclusivas.

VII.- La Constitución de la Nación Argentina garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo - que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

En el ámbito provincial, el artículo 13 de la **Constitución de Entre Ríos** reconoce el Derecho al acceso a la información pública y **el art. 56 consagra expresamente la vía del amparo** en caso de vulneración al derecho de acceso a la información pública. Por su parte, dicho derecho también se encuentra tutelado por la Ley Nacional N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Del análisis de las constancias incorporadas a este expediente y de las respectivas posturas de las partes, surge sin controversia que la parte actora en fecha 24/05/24 presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia.

Es dable destacar que tampoco se encuentra controvertido que no se ha brindado a los actores la información solicitada, pues la misma demandada así lo reconoce, cuando expresa en su memorial *“Como se observa en dicho expediente, la administración aún no se ha expedido respecto a los alcances del derecho invocado..”*.

En este marco cabe precisar que la demandada dio ingreso a la nota de solicitud por mesa de entradas de dicho organismo y la registró con el N° 1.270 (Cfr. Adjunta Documental - mov de fecha 25/07/2024).

En fecha 12 de junio de 2024 a las 12:46 Hs., la HCD remite la presentación a la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo organismo, expresando que dicha remisión se realiza a los fines de determinar el encuadre normativo, clasificar la naturaleza de los datos requeridos y prever el procedimiento que se imprimirá al pedido, indicando las áreas a las que debería girarse (Cfr. Documental - mov de fecha 02/08/2024).

También surge de las actuaciones, que recién en fecha 27 de junio de 2024, a través de un Dictamen de la HCDER (ref. Expediente N° 1.270) el cual fue numerado 3183, se resuelve darle trámite a dicho pedido en el marco del Art. 4 del Decreto 29/17 HCDER según los plazos legales del Decreto Ley 7060, que rige los trámites administrativos en la provincia. Asimismo se dispone que se remitan las

actuaciones a la mesa de entradas **con la finalidad de notificar a los interesados**. En la misma fecha las actuaciones son remitidas a la mesa de entradas de dicho organismo.(Cfr. Documental - mov de fecha 02/08/2024), sin que obre constancia de haberse cumplido tal diligencia, para la cual contaba la Cámara con el domicilio legal y electrónico así como con un número de contacto de telefonía celular que suministró la peticionante en su escrito de solicitud de acceso a información pública.

En ese marco, cabe señalar que la presente acción de amparo es interpuesta en fecha 25/07/2024. En la pretensión esgrimida en el escrito promocional - también explicitada en términos concretos en el desarrollo-, la parte actora plantea de forma clara **“Que venimos por el presente a promover formal ACCIÓN DE AMPARO contra Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de E.R, con domicilio en calle Fernández de la Puente 220 de la ciudad de Paraná, por la manifiestamente ilegítima omisión de responder el pedido de acceso a la información pública que interpusimos ante ese cuerpo el día 24 de mayo pasado y que a la fecha permanece incontestado. Tal omisión ha cercenado nuestro derecho constitucional de acceso a la información pública, por lo que solicitamos que se le ordene dar respuesta, en el plazo perentorio que el Sr/a Juez disponga, al pedido de INFORMACIÓN PÚBLICA presentado con el objeto de que se nos proporcione la información que a continuación se detalla y se publique la misma de manera tal que toda la ciudadanía pueda conocerla (art. 13 y 47 Constitución Entre Ríos -en adelante CER-):**

1-Copia de todas las resoluciones u otros actos administrativos de ese Cuerpo, a través de los cuales se aprobaron contratos de locación de obra durante los años 2022, 2023 y 2024, en cada caso con sus anexos completos.- 2- Si no surgiera de la información requerida en el punto anterior, se detalle el nombre o razón social y CUIT de cada uno de los contratistas que componen el Inc. 3, PR 4, PA 9 y también los que componen el Inc. 3. PR 9, PA 9 (349 y 399 según el nomenclador presupuestario). 3- Si no surgiera de la información requerida en el punto 1), nombre del legislador que solicitó la contratación de cada asesor, o en su caso, la autoridad de la Cámara que solicitó dicho asesor. 4- Listado completo de personal de planta permanente de ese cuerpo legislativo al 31 de Octubre de 2022, al 31 de Octubre 2023, y al 31 de Marzo de 2024. 5- Listado completo de contratos de locación de servicio celebrados por esa HCD durante los años 2022, 2023, y 2024.- 6- Listado completo de los Beneficiarios de Subsidios (Transferencias Inc. 5), con CUIT e importe aprobado, sean personas o instituciones, durante los años 2022, 2023, y 2024.”. (lo destacado, me pertenece).

Con ese temperamento, la actora reitera en su escrito promocional que **“En concreto, solicitamos a las presidencias de ambos cuerpos que se nos proporcione la información pública que ya enunciamos en el “objeto” del**

presente." (cfr. ACIN de amparo sobre pedido de información pública, **pág.4** -mov.fecha 25/07/2024, 10.32hs.); mientras que, preciso es recordar, en el escrito presentado el día 24/05/2024, solicitó se le suministre la referida información.

De lo expresado anteriormente, se desprende nítidamente que la pretensión planteada está dirigida a obtener una orden judicial **que disponga se proporcione la información** requerida en fecha 24/05/2024, en razón de lo cual resulta evidente que la entrega efectiva de lo pedido es la respuesta que se reclama por está vía, en tanto efecto querido de aquella presentación del mes de mayo.

Entonces, en el mismo sentido que la jueza de grado, considero que nos encontramos frente a una acción de amparo habilitada por el art. 56 de la CER para tutelar el derecho de acceso a la información pública y no frente a una acción de amparo por mora, como lo afirma la parte demandada.

No se discute en el sub lite la mora de la administración pública, sino la negativa de la demandada a brindar la información requerida y, en tal sentido, considero que la vía escogida es válida.

En sentido contrario a la particular y acotada lectura que efectúa la demandada, la pretensión formulada es clara, y por ende no es susceptible de inducir a error o a duda alguna a la magistratura ni a la parte, respecto a la naturaleza del trámite judicial que -acertadamente- se imprimió a esta acción en la instancia de grado.

En el mandamiento librado a la accionada en fecha 26/07/2024, consta que se le corre traslado de una acción de amparo referida a acceso a la información pública (cfr. Paz 2 = Mandamiento 26/07/2024).

Cabe puntualizar que la acción interpuesta no encuadra, ni pudo ser encuadrada válidamente en el artículo 57 de nuestra Constitución Provincial, pues **ha sido promovida con base en el artículo 56** de la carta magna, *en tanto es el amparo la vía constitucionalmente procedente cuando se desconociere el derecho al libre acceso a la información pública por parte de autoridades* (cfr. ACIN de amparo sobre pedido de información pública, **pág.5** -mov.fecha 25/07/2024, 10.32hs).

En ese contexto, la tesis propuesta por la demandada no cuenta con sustento real en las constancias de la causa, en tanto aquí se plantea cese en la omisión en que ha incurrido y proceda a suministrar la información solicitada.

Entonces, la defensa esgrimida no puede tener favorable acogida, dado que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso **no** se ajustan a las previsiones de los artículos 57 de la CP y 63 de la LPC, que contemplan la acción de amparo por mora. Allí se establece que toda persona, parte en un expediente administrativo, podrá interponer amparo por mora. En el caso, la actora **no invoca ser parte de un expediente** administrativo cuya mora interese remover.

En efecto, la parte actora no petitionó a la magistratura -en los términos del artículo 57 CP y 63 LPC- ordene a la accionada se expida **en relación al expediente** al que alude de forma insistente la demandada, y al cual ésta asignó el N°1270, sino que reclama en relación **al pedido de información pública** presentado mediante nota en **fecha 24/05/2024**, a los fines que por esta vía judicial se disponga que en un plazo perentorio se brinde la información cuya entrega se omitió, para así satisfacer la necesidad de respuesta que persigue. Asimismo, solicita que **la información que detalla sea puesta a disposición de manera tal que se garantice su mayor difusión** en cumplimiento a lo establecido en el art. 13 de la CER (cfr. (cfr. ACIN de amparo sobre pedido de información pública, pág. 16 in fine, petitorio -mov.fecha 25/07/2024, 10.32hs).

En función de las consideraciones expuestas, resultan inatendibles las alegaciones de la demandada relacionadas con las defensas de inadmisibilidad de la acción; y caducidad de la acción que -tardíamente- esgrime en el memorial de agravios.

Este aspecto vinculado a la temporaneidad de la acción, incluso fue abordado en la anterior instancia, y lo aquí expuesto por la demandada, sin perjuicio de su tenor inoportuno, no altera el razonamiento seguido por la magistrada, quien señaló que *"... la acción se interpuso dentro del plazo de caducidad previsto por el art. 3 inc. c) LPC. En efecto cualquier respuesta o trámite idóneo para hacer avanzar el reclamo, de haber sido necesario algún informe técnico, habría vencido el día 26 de junio 2024 y la acción se interpuso el día 25 de julio del año en curso por lo que el plazo de treinta días corridos no había vencido"*.

En atención a las constancias del caso concreto y la naturaleza del derecho fundamental invocado, resulta irrazonable sostener que existe otra vía judicial o administrativa apta para el reconocimiento de la pretensión de la parte actora.

Da cuenta de ello el hecho que la demandada, a la fecha de la interposición de la presente acción, no ha dado cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, lo que -en el caso- evidencia la ineficacia de aquellas vías propuestas, distintas a la del amparo con idoneidad suficiente como para obtener la tutela y reconocimiento del derecho vulnerado.

VIII.- Por ello, esta controversia tuvo adecuada y fundada respuesta jurisdiccional en la instancia anterior que con acierto sostuvo *"...la información requerida por los amparistas queda encuadrada en la hipótesis de información de datos personales para los que no se requiere consentimiento informado...Que la parte demandada, que es quién cuenta con toda la información a su alcance si verificó que, en la solicitud, se involucraban datos "sensibles" o personales de los que requieren consentimiento, debió por lo menos mencionarlos. Por el contrario, efectuó una manifestación abstracta,*

genérica y expresó su intención de proteger el honor y la intimidad de las personas, pero sin dar especificaciones. Por ese motivo, el obrar de la HCDER, adolece de ilegitimidad manifiesta...”.

La parte accionada, ante el concreto requerimiento de acceso a información pública, omitió su entrega, siendo que a primera vista, la información solicitada, no reviste carácter sensible y no amerita su restricción. Lo solicitado se orienta a procurar el nombre y apellido, razón social, CUIT, tanto de las personas contratadas, como de las autoridades que intervinieron, así como también del personal de planta permanente y lo atinente a subsidios, correspondiente a los períodos que se detallan en el objeto del escrito promocional.

De ello no es posible deducir la vulneración al honor y la intimidad personal, máxime cuando, como en el caso, no se esgrimen razones tendientes a justificar la pertinencia de tal línea argumental con sustento en la ley; de lo cual se desprende que al no brindarse la información se ha desconocido el derecho de libre acceso, específicamente previsto en el artículo 13 de la CP y garantizado en el 56, lo cual configura la conducta omisiva manifiestamente ilegítima en los términos previstos por los artículos 1 y 2 de la Ley 8369.

La voluntad del constituyente es clara, en el sentido de que tutela el derecho a la Información pública especialmente dentro del art. 56 que habilita la interposición de la acción de amparo y determina en qué casos la misma es viable, no así en el art. 57, por lo cual no cabe subestimar tal redacción, la cual refleja el espíritu de la normativa constitucional.

En este sentido, la CSJN también ha sostenido que el amparo es la vía para obtener el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública. Así, en autos "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa CODIUNNE c/ (ISSUNNE) - y/o Universidad Nacional del Nordeste s/ amparo por mora de la administración" (08/11/2022) del Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite surge: "...no puede perderse de vista que la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública -ya vigente al momento del dictado la resolución atacada (conf. art. 38)- consagra una vía judicial rápida y expedita para impugnar las decisiones que denieguen el acceso a la información pública. Así, la norma establece: "El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por vía del amparo...", al tiempo que precisa que no podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa ni serán de aplicación "...los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2º de la ley 16.986" (art. 14)."

De allí que considero razonable que en nuestra provincia se aprecien las disposiciones de la Ley Nacional Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información

Pública, como un marco de referencia valioso al tiempo de analizar causas como la presente.

Dicha norma, en su artículo 1º establece que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: Presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, indubio pro petitor, facilitación y buena fe.

En su art. 2º delimita el derecho de acceso a la información pública *“..comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.-”*

En el art 7º define quienes son los sujetos obligados a brindar información pública, encontrándose en el inc. b) **El Poder Legislativo** y los órganos que funcionan en su ámbito; mientras que en el artículo 8 enumera excepciones (el resaltado me pertenece).

IX.- Atento a lo expuesto anteriormente, considero que la sentencia de grado no amerita ser corregida en esta alzada, por resultar una derivación razonada del derecho vigente, y estar ponderadas adecuadamente las particulares circunstancias fácticas y jurídicas que presenta el caso de marras, en virtud de lo cual, propicio **no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia confirmar la sentencia venida en revisión.**

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

1.- Resumidos los antecedentes del caso en el voto que comanda este acuerdo, me remito a ello a fin de evitar reiteraciones innecesarias e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

2.- En tal cometido, suscribo la solución que viene auspiciada por la Dra. Medina.

3.- La parte actora, con el patrocinio letrado de la Dra. **G. V. A.**, promovió formal acción de amparo contra la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos *“por la manifiestamente ilegítima omisión de responder el pedido*

de acceso a la información pública que interpusimos ante ese cuerpo el día 24 de mayo pasado y que a la fecha permanece incontestado”, solicitando “que se le ordene dar respuesta, en el plazo perentorio que el Sr/a Juez disponga, al pedido de INFORMACIÓN PÚBLICA presentado con el objeto de que se nos proporcione la información que a continuación se detalla y se publique la misma de manera tal que toda la ciudadanía pueda conocerla (art. 13 y 47 Constitución Entre Ríos-en adelante CER-):

1) Copia de todas las resoluciones u otros actos administrativos de ese Cuerpo, a través de los cuales se aprobaron contratos de locación de obra durante los años 2022, 2023 y 2024, en cada caso con sus anexos completos.-

2) Si no surgiera de la información requerida en el punto anterior, se detalle el nombre o razón social y CUIT de cada uno de los contratistas que componen el Inc. 3, PR 4, PA 9 y también los que componen el Inc. 3. PR 9, PA 9 (349 y 399 según el nomenclador presupuestario).

3) Si no surgiera de la información requerida en el punto 1), nombre del legislador que solicitó la contratación de cada asesor, o en su caso, la autoridad de la Cámara que solicitó dicho asesor.-

4) Listado completo de personal de planta permanente de ese cuerpo legislativo al 31 de Octubre de 2022, al 31 de Octubre 2023, y al 31 de Marzo de 2024.-

5) Listado completo de contratos de locación de servicio celebrados por esa HCD durante los años 2022, 2023, y 2024.-

6) Listado completo de los Beneficiarios de Subsidios (Transferencias Inc. 5), con CUIT e importe aprobado, sean personas o instituciones, durante los años 2022, 2023, y 2024 (ver movimiento de fecha 25/07/2024 a las 10:32 hs).

4.- La sentencia dictada en fecha 6/08/2024 por la Dra. Marcela Cottet dispuso hacer lugar a la acción de amparo, condenando a la demandada a que, **brinde la información pública solicitada por los amparistas** la que deberá ser publicada **en una versión documentada que permita su acceso para consulta, pero que tache, oculte o disocie aquellas partes de la información sujetas a la excepción por referir a datos sensibles o personales de los que se requiere autorización, en el caso que existan.** La publicación y difusión de la información antes descripta y con las prerrogativas dispuestas en el párrafo que antecede, se deberá realizar en la página web de la HCDER -<https://www.hcder.gov.ar/>- a los efectos de dar la publicidad interesada por los Amparistas. Que la condena deberá ser cumplida en un plazo perentorio e improrrogable de **diez (10) días hábiles** (ver movimiento de fecha 06/08/2024 a las 11:51 hs.).

5.- Contra ese pronunciamiento se alzó la parte demandada, quien interpuso recurso de apelación, presentando el memorial que autoriza el art. 16 de la

LPC (ver movimiento de fecha 11/08/2024 a las 14:54 hs.) al que adhiere el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Julio Cesar Rodriguez Signes (ver movimiento de fecha 11/08/2024 a las 15:22 hs.). Lo propio hizo la parte actora (ver movimiento de fecha 11/08/2024 a las 11:16 hs)

6.- Resumidas sucintamente las principales contingencias, ingreso directamente al análisis del tema convocante, aclarando que examinaré, en primer término el procedimiento llevado a cabo para determinar la admisibilidad formal de esta acción y, si se traspasara esa barrera, si corresponde que se brinde la información peticionada.

7.- a) Enfocada en ese primer análisis considero importante resaltar el marco normativo local en el que cabe encuadrar el pedido de información solicitado.

La Cámara de Diputados dictó el Decreto Nº 58/06 HCD con el objeto de regular el *“mecanismo de Acceso de la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento”* -art.1-.

A posteriori, en lo que aquí nos interesa, por ser la materia reñida -plazo y trámite- se emitió el Decreto Nº 029/17 CD, que en el art. 1º dispone: *“Establecese que una vez receptado el pedido de información pública, el mismo debe girarse al área legal a fin de que se emita opinión sobre la clasificación de los datos requeridos....”*

Por su parte, el art. 2º estatuye: *“Emitido el dictamen respectivo si se considerase que los datos requeridos son de carácter no sensible, serán puesto a disposición del solicitante. En el supuesto que el criterio adoptado considere que los datos solicitados sean de carácter sensibles, el pedido pasara sin más trámite con todos los antecedentes y una memoria elaborada por la Secretaria a consideración del pleno de la Cámara donde se decidirá la puesta a disposición del requerimiento por parte del Cuerpo”.*

Por el art. 4º se derogaron los artículos 12 y 14 del Decreto Nº 58/2006 HCD y se dispuso que: *“...Para la consideración de los **plazos legales** se adoptaran los criterios establecidos en la Ley 7060 de Procedimiento para Trámites administrativos...”*

Corresponde entonces analizar las constancias para corroborar si la demandada actuó conforme el marco legal para no brindar la información peticionada, hecho éste no discutido en autos.

b) En tal cometido examinando el expediente traído (ver movimiento de fecha 02/08/2024 a las 10:12 hs.) surge que:

- en fecha **24/05/24** se presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincial lo que tramitó por expediente Nº 1207 (pag. 11);

- en fecha **27/05/2024** la Secretaria de la Cámara dispone el pase a la

Subsecretaria de Asuntos Jurídicos (pag.18);

- en fecha **12/06/2024** la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos dispuso el pase de las actuaciones a la *Dirección* a los fines de encuadrar normativamente, clasificar la naturaleza de los datos requeridos y prever el procedimiento que se imprimirá al pedido, indicando las áreas a las que debían girarse la actuaciones (pág.20), ingresando el trámite a esa dirección en la misma fecha (pag. 21);

- en fecha **27/06/2024**, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados emite Dictamen nº 3183, en los siguientes términos:

“Con prelación al análisis de la información requerida, debe precisarse el aspecto procedimental que rige en la materia.

*En efecto, el art. 4º del Dec. 29/17 HCDER somete el trámite del presente pedido a los plazos legales del Dec-ley 7060 de trámite administrativos de la provincia, por este motivo se deberían **girar las actuaciones a Mesa de Entradas para notificar a los interesados que su pedido se ajustará a los términos de dicha normativa, que es la vigente en la materia.***

Cumplimentado que fuese, vuelvan para la continuidad del trámite”.
(pág.22);

- en la misma fecha las actuaciones son remitidas a la Mesa de Entradas del organismo, obrando pase de la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos a *“esta Dirección a los fines de su notificación”* (pag.23);

- en fecha **25/07/2024** se articuló la presente acción de amparo.

c) De lo precedentemente glosado emerge que, emitido el Dictamen Nº 3183, en fecha **27/06/2024**, y giradas las actuaciones a la Mesa de Entradas, **en la misma fecha** para notificar a los interesados que su pedido se ajustaría a lo dispuesto por el art. 4º del Decreto Nº 29/17 HCD, antes citado, no se dio cumplimiento con dicha diligencia, siendo ese el último movimiento registrado en el expediente, conforme las constancias agregadas por la propia accionada.

Destaco que el mencionado dictamen informa lo que surge del Decreto 029/2017 CD, art. 4º, que -tal como adelanté- derogó los artículos 12 y 14 del Decreto 58/2006 HCD y que refiere a la consideración de los *“plazos legales”* por lo que no se puede inferir que haya significado algún avance real en el trámite iniciado ni que se ajuste al procedimiento normativamente reglado que solo establece que una vez receptado el pedido se deberá girar al *“área legal a **fin de que se emita opinión sobre la clasificación de los datos requeridos...**”*

En la mejor hipótesis para la tesis de la demandada, si consideramos que así lo fuera, lo cierto es que no obra constancia en autos de haberse cumplido con la notificación, para la cual contaba la Cámara con el domicilio legal y electrónico así como

con un número de contacto de telefonía celular suministrado por los accionantes en su escrito promocional, ni tampoco que se la haya tenido por notificada y se haya dado continuidad al trámite.

Cabe recordar que el art. 35 de la ley 7060 dispone que las oficinas de la Administración Provincial diligenciarán en el término de tres días los expedientes que reciban, con excepción de aquellos que requieran informes técnicos, en cuyo caso el plazo será de veinte días, que podrá ampliarse por resolución ministerial.

En el acotado margen de apreciación y conocimiento que me permite esta acción, no constato -luego de la última actuación- remisión a ninguna oficina técnica ni que la demandada haya respetado el plazo que prevé la norma y al que ella misma se sujetó, ni tampoco encuentro argumento razonable para que el trámite no haya avanzado en algún sentido, el que tampoco fue brindado por la accionada. La consecuencia, los peticionantes consideraron que en virtud de tal omisión, no se le brindó la información pretendida.

Sintetizando, y tal como señalé, no se encuentra discutido en autos que lo requerido **no fue brindado a los actores**, y así lo reconoce la propia demandada cuando expresa en su memorial *“Como se observa en dicho expediente, la administración aún no se ha expedido respecto a los alcances del derecho invocado...”*, lo que tampoco -cabe aclarar- ocurrió en esta instancia judicial.

Además, de la mera confrontación entre el primigenio pedido de información efectuado y el objeto de este amparo, emerge que la pretensión efectuada a través de la presente acción, no difiere de la anterior que le sirve de base.

En ese contexto considero que existieron motivos para que los accionantes hayan considerado que se les ha afectado su derecho de acceso a la información, reconocido por nuestra Carta Magna provincial, Tratados Internacionales, así como por leyes dictadas en consecuencia -marco normativo extensamente reseñado en el voto precedente y en el fallo cuestionado, a los que me remito-; lo que me lleva a concluir que esta acción se convierte en el procedimiento judicial idóneo para canalizar la pretensión actoral.

8.- Superada esta barrera cabe ahora adentrarnos al estudio de la procedencia de lo requerido.

a) En tal cometido, comenzaré por señalar que el Decreto Nº 58/06 HCD, cuyo ámbito de aplicación -como señalara precedentemente- es la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia (art. 2) regula el mecanismo de acceso a la información pública posibilitando la efectiva participación ciudadana a través de la provisión completa, adecuada y veraz (art. 1 y 4).

El alcance de la información surge del art. 5 que refiere a constancias,

documentos escritos, fotográficos, grabaciones, filmaciones y cualquier otro formato que hayan sido creados en el ámbito de la Cámara o que haya sido financiado con fondos públicos o que sirva de base para una decisión administrativa, disponiéndose en el art. 8 que *“cuando se recaben datos personales, deberán observarse las prescripciones de la Ley 25.326, en especial lo dispuesto en sus art. 5 y 6.”*

b) Conforme dicho plexo normativo, corresponde analizar la presente solicitud de acceso a la información.

Puesta en dicha tarea, considero, tal como lo pone de manifiesto la colega que me precede, que la controversia tuvo adecuada y fundada respuesta en la instancia de grado que, con acierto, concluyó:

*“de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, surge la siguiente clasificación: “...Datos Personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Datos Sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual...” - art.2-. Que respecto a los primeros, la norma de mención considera que resulta ilícito su tratamiento cuando no exista consentimiento del titular, que deberá ser libre, expreso, informado y por escrito. Esto es como principio, luego la norma establece supuestos en los que no resulta necesario el consentimiento: “2. No será necesario el consentimiento cuando: a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526” -art. 5 Ley 25.326-. Que respecto a los segundos, “Datos Sensibles”, caen bajo la protección del artículo 7° de la Ley 25.326. En este caso el acceso es más restringido, la necesidad del consentimiento es indispensable y solo puede ser relevado por la existencia de una ley que se dicte para proteger intereses generales. Que de lo dicho y **la información incorporada en las presentes actuaciones, entiendo que toda la información requerida por los amparistas, queda encuadrada en la hipótesis de Información de Datos Personales para los que no se requiere consentimiento informado.** Que la parte Demandada, que es quién cuenta con toda la información a su alcance si verificó que, en la solicitud, se involucraban datos “sensibles” o personales de los que requieren consentimiento, debió por lo menos mencionarlos. Por*

el contrario, efectuó una manifestación abstracta, genérica y expresó su intención de proteger el honor y la intimidad de las personas, pero sin dar especificaciones ... lo que se solicita es la información respecto a los contratos en los que se encuentran comprometidos recursos públicos y los datos de los que intervinieron en la celebración. De lo aportado por los Amparistas, a primera vista, los datos requeridos **pueden clasificarse como "datos personales que no requieren del consentimiento para su divulgación"** -art. 5 inciso 2.- Ley 25.326-. En efecto, solicitan nombre y apellido, razón social, CUIT, tanto de los que contrataron como de las autoridades que intervinieron" -el destacado es mío-.

c) Desde que lo requerido por los accionantes refiere a los datos que consiga el fallo: nombre y apellido, razón social, CUIT, tanto de los que contratados como de las autoridades que intervinieron, como así también del personal permanente y lo atinente a subsidios, comparto con la sentenciante de grado que no surge, en el reducido marco de conocimiento de esta acción, que la información peticionada invada la esfera de derecho de otros ciudadanos, ni afecte información sensible de los involucrados.

La accionada pretende escudarse en un supuesto de *ausencia de conformidad de las personas cuyo listado se reclama*, en virtud de lo cual la autoridad requerida no se encontraría directamente autorizada para su divulgación, so pena de incurrir en un obrar ilícito.

Esta defensa fue claramente desvirtuada en la sentencia de grado que partiendo del concreto análisis de las normas aplicables llegó a la conclusión de que los requeridos son datos personales "*Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables*" que se enmarcan en lo previsto en el art. 5, apartado 2 de la Ley 25326 para los que no resulta necesario el consentimiento del titular.

Como puede advertirse fácilmente, la misma norma en la que se ampara la accionada establece que no será necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando la información se limite a consignar el nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio (inc. c). De allí que la publicación de los datos personales de quienes son sus titulares -en tales condiciones- no ameritaría reproche alguno, en atención a la expresa previsión normativa.

Tampoco surge que la documentación solicitada encuadre en alguno de los supuestos regulados en el art. 16.- "*Excepciones*" inc. a) al inc. f) del Decreto N° 58/06 HCD.

9.- A todo evento, si por caso existiera alguna tensión en relación a esta

cuestión, el mismo fallo venido en revisión, lo zanja disponiendo: *“La Honorable Cámara de Diputados deberá brindar la información requerida, que deberá ser publicada en una versión documentada que permita su acceso para consulta, pero que **tache, oculte o disocie aquellas partes de la información sujetas a la excepción por referir a datos sensibles o personales de los que se requiere autorización, en el caso que existan**”.*

10.- Estimo oportuno traer a colación algunos conceptos que desarrollé ante un supuesto de similares características -respecto a la información requerida-, no obstante diferir en varios aspectos del presente.

Así, en dicha oportunidad expresé:

“Sin perjuicio de lo cual, advierto que la respuesta dada por el IOSPER – negar la información peticionada en virtud de lo previsto en la Ley Nº 25.326- contradice la clara doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijada en el precedente “CIPPEC C/ EN – Mº Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” (sent. del 26/03/14- Considerandos 22) y 23)-):

“En cuanto a la información relativa a las personas físicas, la diferencia que las normas aplicables establecen entre datos personales (artículo 5º, inciso 2º, ap. “CH, ley 25.326) y datos sensibles (artículo 16 del anexo VII del dto. 1172/03) resulta clave para resolver la presente contienda. En efecto, los primeros pueden ser otorgados sin consentimiento de la parte... mientras que los segundos son reservados. Al denegar la información, el Poder Ejecutivo no se ha hecho cargo de esta distinción legal, que apunta precisamente a que el Estado pueda cumplir con el mandato constitucional de acceso a la información pública sin vulnerar la intimidad o el honor de los habitantes. No hay elemento alguno en el pedido de la actora que permita concluir, como lo entendió el Poder Ejecutivo, que satisfacer tal requerimiento implicase otorgar datos sensibles en los términos de la legislación mencionada. En suma, los motivos expuestos por el Estado Nacional para desestimar la solicitud que se le formulara no encuentran sustento normativo alguno sino que aparecen como meras excusas para obstruir el acceso a la información ... Que descartado que el motivo invocado por el Estado Nacional encuadre dentro de los supuestos legalmente previstos para justificar una negativa a una solicitud de información pública -los que en virtud del principio de máxima divulgación deben ser interpretados en forma restrictiva- (conf. “Asociación de Derechos Civiles”, cit. considerando 10)- (“Cardenas” -Expte n º 22318, sentencia del 10/11/2017).

11.- Por último cabe destacar que el Címero Tribunal federal tiene dicho también que *el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse*

regido por los **principios de publicidad y transparencia en la gestión pública**, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Y ha añadido como limitación a su ejercicio, que los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información pública si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido, y de esta forma se evita que por vía de **genéricas e imprecisas afirmaciones pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público**.(Fallos: 342:208).

12.- En la especie, la falta de respuesta fundada de la accionada y la consecuente omisión de entrega de los datos peticionados por los actores resulta conculcatoria de la normativa convencional (cfr. artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y constitucional (cfr. arts. 1, 33 y 75 inc. 22 de la CN y arts. 13 de la CP) que reconoce el acceso a la información pública como derecho fundamental y, por tanto, hace procedente esta acción.

13.- De tal modo, practicado el examen de las constancias reunidas en la causa y confrontadas las mismas con los fundamentos expresados en la pieza sentencial cuestionada, entiendo que lo decidido resulta una derivación razonada y razonable de las mismas analizadas a la luz del derecho aplicable, por lo que cabe confirmar íntegramente el pronunciamiento impugnado.

14.- Por lo expuesto es que comparto la solución propuesta por la **Dra. MEDINA** de **rechazar** el recurso de apelación deducido y **confirmar íntegramente** la sentencia puesta en crisis.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Adhiero a los precedentes votos complementarios de las Dras. Susana Medina y Claudia Mizawak, cuyos fundamentos comparto.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MEDINA, DIJO:

Respecto a las costas entiendo que las mismas deben imponerse a cargo de la demandada vencida (art. 20 LPC).-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra.

MIZAWAK, dijo:

En relación a las costas, considero que corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 20 LPC)

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr.

CARUBIA, dijo:

Adhiero a los precedentes votos complementarios de las Dras. Susana Medina y Claudia Mizawak, cuyos fundamentos comparto.

Así voto.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA.

MEDINA DIJO:

En cuanto a la regulación de honorarios, atento a la solución confirmatoria que propongo respecto a la cuestión de fondo y a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 7046 (modif. por Ley 11141), respecto de los honorarios por la actividad profesional desplegada en la alzada (escrito replica agravios), considero que corresponde regular a la Dra. G. V. A., la suma de pesos quinientos dieciocho mil doscientos treinta y seis mil con setenta centavos (\$518.236,7), equivalente a diez juristas -10-, (valor jurista \$ 51823,67) lo que representa el cincuenta (50%) por ciento de la suma que corresponde a la primera instancia -arts. 1, 3, 5, 64, 91 y concordantes de la Ley 7046, y su modificatoria Ley No 11141. En cambio, no corresponde efectuar regulación de honorarios a la representación letrada de la parte accionada, en virtud del art. 15 de la Ley 7046.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra.

MIZAWAK, dijo:

En relación a los honorarios profesionales, acompaño la propuesta de la Vocal Ponente.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr.

CARUBIA, dijo:

Adhiero a los precedentes votos complementarios de las Dras. Susana Medina y Claudia Mizawak, cuyos fundamentos comparto.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2024 la que, por los fundamentos de la presente, **se confirma**.-

3º) IMPONER las costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida (art. 20 LPC).-

4º) REGULAR los honorarios de la **Dra. G. V. A.** en la suma de **pesos quinientos dieciocho mil doscientos treinta y seis con setenta centavos (\$518.236,70)**, equivalente a 10 juristas, -cfme. arts. 1, 3, 5, 64, 91 y concordantes de la Ley 7046, y su modificatoria Ley No 11141-. No corresponde efectuar regulación de honorarios a la representación letrada de la parte accionada, en virtud del art. 15 de la Ley 7046.-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **dieciséis** de **septiembre** de **2024** en los autos "**ERBETTA DARIO RICARDO, HUGO PEROTTI, ESTELA MENDEZ CASTELLS Y OTROS C/ CAMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)**", Expte. Nº 27184, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por el señor y las señoras Vocales **Daniel O. Carubia, Susana Medina y Claudia M. Mizawak, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. Conste**.-

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c

HG

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS.** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma".

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c